



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00228-01
Demandante	Anyelis Patricia Barrios Padilla
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	157

Procede el despacho a proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por el Dr. Néstor David Osorio Moreno como apoderado de ANYELIS PATRICIA BARRIOS PADILLA, contra el DISTRITO DE CARTAGENA -, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia del 3 de noviembre de 2017, proferida por el juzgado quinto administrativo del circuito de Cartagena, confirmada mediante sentencia del 9 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en las que se ordenó al Distrito de Cartagena reconocer y pagar a título de indemnización la suma equivalente de los salarios y prestaciones dejados de devengar desde el momento de su declaratoria de insubsistencia hasta el momento de la presente sentencia, descontando de este monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro meses de salario. Y la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de perjuicios morales.

Igualmente, se condenó en costas cuya liquidación fue aprobada mediante auto de 14 de diciembre de 2020 en suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.508.011,88).

II. HECHOS

No tiene acápite de hechos y cita el artículo 306 de la ley 1564 de 2012 relativo a la ejecución seguida de una sentencia.

Afirma que el título ejecutivo lo conforman la sentencia del 3 de noviembre de 2017, proferida por este juzgado quinto administrativo del circuito de Cartagena, confirmada mediante sentencia del 9 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar; ejecutoriadas el 9 de octubre de 2019.

Presenta lo que sería la liquidación de la obligación (crédito) y señala que la señora Anyellis Barrios Padilla fue desvinculada el 30 de octubre de 2013 y los veinticuatro (24) meses indicados en la sentencia, tendrían lugar hasta el 30 de octubre de 2015.





Que, los 24 meses transcurrieron sin que se hubiere probado dentro del proceso la existencia de algún ingreso laboral de la accionante durante dicho lapso.

Que, los salarios devengados junto a las prestaciones sociales desde el 30 de octubre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2015, ascienden a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$178.742.222).

Que, frente a lo perjuicio morales de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes 2019 (\$828.116) dan un total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIESPESOS (\$8.281.116)

Que, las costas liquidadas por el despacho fueron de \$5.508.011,88, para un total de capital de \$192.531.349,88.

Que los intereses acumulados ascienden a \$40.199.339,54 liquidación que se realizó de conformidad con la calculadora de intereses de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consultada en la página: <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>, para un total de \$232.730.688,88 al 5 de mayo de 2021.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago en contra del Distrito de Cartagena por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$192.531.349,88), por concepto de capital.

-CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$40.199.339,54), por concepto de intereses liquidados hasta el 5 de mayo de 2021.

- Por los demás intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de las condenas impuestas por el despacho.

SEGUNDO: Se condene en costas que se generen dentro del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

Página 2 de 8





mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

En el caso sub examine tenemos que se presenta solicitud de conformidad con el numeral 9º del art. 156 del C de P.A. y de lo C.A. con el fin de que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de 3 de noviembre de 2017.

Sea lo primero señalar que este despacho es competente para decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, por haber sido la Juez del proceso en primera instancia y quien profirió la sentencia de condena¹.

Por otro lado, es necesario referir la posición que tiene la Sección Segunda del H. Consejo de Estado sobre la solicitud de ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, que este despacho acoge en últimos pronunciamientos. Al respecto ha dicho la Corporación²:

(...)Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el*

¹ Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

²SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017).Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)





respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

(...) Negrillas fuera del texto)

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.





indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro meses de salario.

CUARTO: Ordenar al Distrito de Cartagena pague a la demandante ANYELIS BARRIOS PADILLA, a título de perjuicios morales, la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (...)

Así mismo, mediante auto de 14 de diciembre de 2020 se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia en suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.508.011,88).

La anterior decisión se encuentra debidamente ejecutoriada el 09 de octubre de 2019, sin que la parte demandada a la fecha haya realizado el pago a la parte demandante.

Se advierte en documento 07 del expediente electrónico que la cuenta cobro fue presentada el 21 de octubre de 2019⁴ ante el Distrito de Cartagena.

Se advierte que así se cumplen con todos los requisitos exigidos a un título ejecutivo, al contener las dos sentencias una obligación clara, expresa y exigible, estando las dos sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, y haber sido proferidas a favor de ANYELIS BARRIOS PADILLA, y haber sido dictadas en un proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Distrito de Cartagena, y que pese a que están ejecutoriadas desde el 09 de octubre de 2019, no se ha realizado el pago de las mismas.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo señalado en la sentencia.

Ahora, en cuanto al monto del mandamiento que el demandante señala en suma de DOSCIENTOS TEINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$232.730.688,88), y que afirma corresponde al capital más intereses causados al 5 de mayo de 2021, de lo cual aporta la liquidación respectiva visible en documentos 13 y 14 del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que es deber del Despacho dictar mandamiento de pago por la suma que considere legal, y teniendo en cuenta la posibilidad de que el monto se modifique en sede de liquidación del crédito, y revisada la liquidación presentada encuentra este despacho que la misma está ajustada a derecho ya que se liquidan los salarios conforme al certificado visible en documento 12 emanado de la entidad sobre lo devengado por el cargo de Asesor código 05 Grado 42 de la entidad en los años 2013 a 2019, por el término de 24 meses desde el 30 de octubre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2015; y la liquidación de intereses liquidados en tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria (09 de octubre de 2019) hasta por 10 meses (09 de agosto de 2020) y a partir de ahí a la

⁴ Oficio radicado EXT-AMC-19-0096866





tasa comercial, según lo establece el art. 195 del C. de P.A. y de lo C.A. hasta el 05 de mayo de 2021, razones por las que este despacho considera procedente dictar mandamiento de pago por las sumas señaladas en la petición de ejecución.

En consecuencia, el monto del mandamiento será el resultante de sumar el valor de salarios y prestaciones reconocidos en la sentencia que asciende a la suma de \$ \$178.742.222, más \$ 8.281.116⁵ de perjuicio moral reconocido igualmente en la sentencia; más \$40.199.339,54 por concepto de interés acumulados desde la ejecutoria hasta el 05 de mayo de 2021, y los que posteriormente se sigan causando hasta cuando se verifique el pago.

Y por la suma de \$5.508.011,88 de costas del proceso ordinario aprobadas en auto de 14 de diciembre de 2020.

Para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$232.730.689,42), que corresponde al capital, más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto y actualizado conforme a la sentencia que conforma el título ejecutivo, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

Finalmente se reconocerá personería al Dr. Néstor David Osorio Moreno, conforme a poder visible en documento 06 del expediente electrónico.

Las notificación personal se hará conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 del C de. P.A: y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ANYELIS PATRICIA BARRIOS PADILLA, contra el DISTRITO DE CARTAGENA, por las siguientes sumas de dinero:

-DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$227.222.677,54) que corresponde al capital más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del

⁵ DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 2019 en suma de \$828.116.





C de P.A. y de lo C.A. causados liquidados desde la ejecutoria hasta 05 de mayo de 2021, y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- Y por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.508.011,88), por concepto de costas del proceso ordinario aprobadas en auto de 14 de diciembre de 2020.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a Alcalde del Distrito de Cartagena y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el decreto 2080 de 2021 en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer al Dr. Néstor Osorio Moreno como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
Juez

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2404ba292a6bd545e313b22817bf347390c82b34bcbc7c1628fa0195771a30

Documento generado en 18/05/2021 02:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

